



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, cinco (05) de julio del dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, la cual se encuentra pendiente de proferir sentencia. Provea.

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Montería, cinco (05) de julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE	GUALBERTO ANTONIO DE LA OSSA ZAPA C.C. N° 11.003.800
ACCIONADA	SALUD TOTAL E. P. S
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
RADICADO	23001400300420230046401
ASUNTO	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
DERECHOS INVOCADOS	SALUD
PROVIDENCIA N°	(#)

MOTIVO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde en la presente Impugnación de Acción de Tutela emitido en primera instancia por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA en fecha 29 de mayo de 2023, teniendo en cuenta lo preceptuado en las normas reguladoras de esta institución, como son los artículos 86 de nuestra Carta Magna y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

SENTENCIA APELADA

El Juez de primera instancia, en Sentencia de fecha 29 de mayo de 2023, tuteló los derechos fundamentales invocados y, en tal virtud, ordenó:

F A L L O

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los Derechos Fundamentales a la Vida y a la Vida Digna, invocados GUALBERTO ANTONIO DE LA OSSA ZAPA C.C. N° 11.003.800 y en consecuencia se **ORDENARÁ** a a SALUD TOTAL E.P.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo, si no lo han hecho todavía, realice todas las actuaciones administrativas necesarias para suministrar el transporte aéreo, ida y regreso desde el lugar de su residencia, hasta la ciudad de Bogotá u otro lugar autorizado, para asistir a cita médica especializada u otro requerimiento médico; al igual que el transporte interurbano, alimentación hospedaje y demás viáticos requeridos para él y un acompañante. Todo lo anterior, por las veces que sea necesario y a la I.P.S. que sea remitida en ciudad diferente a su



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

residencia, siempre y cuando los servicios sean prescritos por médicos y/o adscritos a la red de servicios de SALUD TOTAL E.P.S.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a más tardar al día siguiente de haberse proferido, tal como lo establecen los artículos 16 (complementado por el artículo 5º del Dcto. 306 de 1992) y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnado este fallo, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión al día siguiente de su ejecutoria, tal como lo señala el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remitir por secretaría las comunicaciones requeridas por la decisión. Elaborar los oficios y Comunicaciones de rigor.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La parte accionada SALUD TOTAL EPS-S S.A., impugnó la decisión de primera instancia, en base a los siguientes fundamentos pasados a resumir así:

Argumenta la recurrente que, la Resolución 2808 de 2022, art. 107, emitida por el Ministro de Salud y Protección Social en ejercicio de sus facultades legales, resuelve que el traslado desde el lugar de residencia hasta la IPS no se encuentra incluido dentro de los servicios de plan de beneficios de salud, de tal forma no es posible tramitar la solicitud de la accionante vía tutela.

Que esa misma disposición en sus artículos 108 se refiere al transporte del paciente ambulatorio:

Artículo 108. Transporte del paciente ambulatorio. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

Parágrafo. Las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia, para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial.

y en Resolución 2381 del 2021, Montería No está considerada zona de dispersión geografía dentro del Departamento de Córdoba, por lo tanto, no reciben UPC adicional, por lo cual este servicio de cobertura no aplica para esta ciudad.

En lo que respecta a la solicitud de viáticos que llegase a necesitar a futuro, indican que, sería procedente realizar un análisis de fondo sobre la realidad fáctica expresada por la accionante, de cara a las reglas jurisprudenciales que regulan el otorgamiento de ese tipo de servicios mediante la acción de tutela, observando aspectos como la necesidad de los mismos, necesidad de que se otorguen, también, a un acompañante.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Resaltan no tenerse certeza de si el protegido requiere nuevamente de autorización de viáticos por cuanto no tiene órdenes ni autorizaciones pendientes por parte de su médico tratante en razón de su patología. En efecto, la primera petición de esta tutela es que se autorice viáticos desde la ciudad de Montería a otra ciudad ida y regreso que tiene autorizada, y ordenar viáticos adicionales sin existir certeza de que requiera de viáticos a futuro no se encuentra acreditada, por lo que, no es procedente otorgar los viáticos pedidos fundada en hechos inciertos, cuya ocurrencia no está garantizada, pues, no existen a la fecha prescripciones médicas pendientes que permitan siquiera visionar esa posibilidad.

Aluden a la improcedencia por la racional utilización de los recursos destinados a la salud y los cuales les son suministrados como EPS, y para el caso los servicios médicos solicitados en la presente acción de tutela, no corresponden a un servicio de salud. El transporte intramunicipal no se encuentran incluidos expresamente en el PBS con cargo a la UPC, por consiguiente, cuando el profesional de la salud advierta su necesidad y verifique el cumplimiento de los requisitos, deberá tramitarlo a través del procedimiento de recobro correspondiente

Así mismo, señalan que en aplicación del principio de solidaridad- capacidad económica los beneficios del estado, están destinados a personas cuyo ingreso económico es precario, y a veces es menos de un salario mínimo, definitivamente va contra el principio de solidaridad del sistema general de seguridad social en salud a un usuario que tiene la capacidad económica para sufragarlos por sí mismo

De otra parte, indican que una vez notificada la acción de tutela, se procedió a validar si además de lo pretendido por la protegida, tenía pendiente algún otro servicio por autorizar, pero lo arrojado en búsqueda se sus sistemas de datos (según imagen que insertan) demuestra que se le ha garantizado la atención de manera integral, sin presentar pendientes o barreras en el acceso a los servicios y/o autorizaciones.

Finalmente, solicitan revocar por improcedente, fallo de tutela en contra de SALUD TOTAL EPS, toda vez que han garantizado la prestación de los servicios requeridos y han sido programados todos los servicios ordenados por los tratantes, lo que claramente evidencia que no se ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno. Así mismo, se revoquen los viáticos por no poseer upc adicional debido a su zona geográfica y los viáticos futuros por tratarse de hechos inciertos.

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, sus decretos reglamentarios 2591 de 1991.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta agencia judicial estudiar de acuerdo con los preceptos fácticos planteados, si:

1. ¿Hay lugar a revocar la decisión adoptada por el A-quo y en consecuencia exonerar a la EPS SALUD TOTAL del suministro al accionante de viáticos - transporte aéreo, ida y regreso desde el lugar de su residencia, hasta la ciudad de Bogotá u otro lugar autorizado, para asistir a cita médica especializada u otro requerimiento médico; Al igual que el transporte interurbano, alimentación hospedaje y demás viáticos requeridos para él y un acompañante, las veces que sea necesario y a la I.P.S. que sea remitida en ciudad diferente a su residencia, siempre y cuando los servicios sean prescritos por médicos y/o adscritos a la red de servicios de SALUD TOTAL E.P.S?

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1.991 en el artículo 86 de la Constitución Política, que busca la protección de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1.991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, o que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable. El principio de subsidiariedad que rige el amparo impide que este sustituya los medios ordinarios de defensa ante los jueces o autoridades administrativas, resolviendo asuntos que por competencia les corresponde asumir a otras entidades.

La acción de amparo solamente puede intentarse cuando no existen o han sido agotados otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio (artículo 86, inciso 3° Const.)

EL PRINCIPIO DE LA INTEGRALIDAD EN EL MARCO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Ley 1751 de 2015 -ley estatutaria de la salud-, consagró a la integralidad como un principio de la prestación del servicio de la salud, estipulando en su artículo 8° al tenor literal lo siguiente:

ARTICULO 8. “La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión,



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”

La Corte ha precisado que el principio de integralidad hace parte de la columna vertebral del Sistema de Salud. Por medio de él se desarrollan medidas encaminadas a brindar un tratamiento efectivo a los padecimientos de las personas. En lo que hace a este principio, en la **Sentencia T-760 de 2008** la Corporación sostuvo que:

“(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.¹

En ese orden, el principio de integralidad abarca una serie de elementos que son imprescindibles para la materialización del derecho fundamental a la salud. Según lo dispone la ley, el servicio de salud debe prestarse plenamente sin que haya que acudir al ejercicio de acciones judiciales. Así pues, el juez de tutela tiene la obligación de ordenar lo pertinente para el restablecimiento de la salud del paciente, sin que ello implique que se tenga que acudir a la solicitud de amparo para garantizar el tratamiento efectivo de cada una de las patologías o padecimientos de la persona.²

La integralidad apunta a que el paciente reciba todas las atenciones que requiera. Como es de esperarse, en virtud de este principio los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se les suministren todos los elementos que sean indispensables para mitigar las dolencias que padecen y para llevar a buen término cualquier programa de rehabilitación médica. Sobre este punto, no hay que perder de vista que el derecho fundamental a la salud de los niños, entendido como el derecho a un completo bienestar

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-760 de 2008, en la que se reitera las Sentencias T-136 de 2004, T-1059 de 2006, T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007 y T-421 de 2007.

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-289 de 2013.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

físico, mental y social que salvaguarde su sano desarrollo, presupone el nivel más alto posible de atención y cuidado en salud.³

EL CUBRIMIENTO DE LOS GASTOS DE TRANSPORTE Y VIÁTICOS DEL PACIENTE Y SU ACOMPAÑANTE.

Uno de los principios rectores del sistema de salud es el de *accesibilidad*. Así se vislumbra en el literal c) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, que dispone expresamente que “[l]os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad”. La citada ley señala igualmente que la accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física y la asequibilidad económica. Aspectos medulares para que cualquier usuario del sistema goce plenamente de su derecho fundamental a la salud.

Lo anterior es relevante si se tiene en cuenta que, pese a no ser en estricto sentido un servicio médico, el transporte y los viáticos han sido considerados elementos de acceso efectivo y en condiciones dignas a los servicios de salud. Es decir, esta Corporación ha indicado que el reconocimiento de los gastos de transporte guarda una estrecha relación con el principio de acceso al sistema. En la Sentencia T-122 de 2021, y en explícita alusión a la Sentencia SU-508 de 2020,⁴ se señaló que:

*“[C]uando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS **autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico.**”*

En la citada Sentencia SU-508 de 2020 la Corte unificó su jurisprudencia y sintetizó que: (i) el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad del sistema desde el momento en que autoriza la prestación de un servicio de salud en un municipio distinto a aquel donde vive el usuario; y, **(ii)** que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que se le reconozcan los gastos de transporte intermunicipal, pues ello es una dimensión

³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-481 de 2015 y T-557 de 2016.

⁴ A este específico respecto la sentencia de unificación fue reiterada en las Sentencias T-101 de 2021 y T-122 de 2021.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

indispensable del acceso efectivo, oportuno y eficaz al servicio de salud.⁵

Por otra parte, la Corte también ha sostenido que cuando el usuario que debe desplazarse a un municipio distinto al que reside (para acceder al servicio o a la tecnología en salud) debe hacerlo en compañía de otra persona, los gastos del acompañante también deben ser cubiertos por el sistema siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: (i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y, (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados.⁶

Lo propio ocurre con el reconocimiento de viáticos para el acompañante. Además de escrutar el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de los gastos del transporte, el juez constitucional debe establecer: (a) si el paciente depende de un tercero para su desplazamiento y para garantizar su integridad y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y, (b) si el usuario y su núcleo familiar tienen o no la capacidad económica para asumir los costos asociados a la estadía del acompañante en un municipio diferente al que reside.⁷

CASO CONCRETO

En el presente caso, el accionante presentó acción de tutela contra la EPS SALUD TOTAL, toda vez que fue diagnosticado ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO (ANTERIOR) (POSTERIOR) DE RODILLA, por lo que su médico tratante especialista en ortopedia y traumatología lo remitió a 4º nivel cirugía de rodilla. Véase imágenes:

⁵ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia SU-508 de 2020. Para llegar a esta conclusión la Corte acudió a lo dispuesto en las sentencias T-149 de 2011, T-206 de 2013, T-487 de 2014 y resaltó que, en tal oportunidad, esta Corporación indicó que era **“obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente**, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS. Esto dentro de la finalidad constitucional de que se remuevan las barreras y obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios de salud que requieren con necesidad”. (Énfasis añadido).

⁶ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-154 de 2014, T-062 de 2017, SU-508 de 2020 y T-122 de 2021.

⁷ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-309 de 2018, T-081 de 2019, T-259 de 2019 y T-101 de 2021.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CLINICA MONTERIA S.A.



Código del Prestador: 230010054201 Nit: 891001122-8

Dirección: CR 4 60 35 BRR LA CASTELLANA

Teléfono: 7890081

Web: WWW.CLINICAMONTERIA.COM.CO

Email: FACTURACION@CLINICAMONTERIA.COM.CO

Fecha de Impresión: 2023/04/22 10:58:55

HISTORIA CLÍNICA

Datos del Paciente

Identificación:	CC - 11003800	Paciente:	DE LA AOSA ZAPA WALBERTO ANTONIO	Ingreso:	976079
Fecha Ingreso:	2023/04/22	Hora Ing:	10:14		
Fecha Atención:	2023/04/22 10:50				
Fecha Naci:	1977-08-14	Edad:	45 años	Sexo:	M
Nro. Historia	CC11003800	Tipo Usuario:	Cotizante		
Telefono:	3005475845- -3106625136	Estrato:	EXENTO DE PAGO	Municipio:	CERETE
Dirección:		Estado Civil:			
Empresa:	SALUD TOTAL S.A. E.P.S.				
Contrato:	CONTRATO No 108: SALUD TOTAL - CONTRIBUTIVO				
Acompañante:	00	Tel. Acompañante:	00		

DATOS HISTORIA CLINICA

ANAMNESIS

MOTIVO DE CONSULTA

PACIENTE DE 45 AÑOS CONSULTA ANTECEDENTE LABORAL RUPTURA LCA, DESPRENDIMIENTO SINOVIAL Y DERRAME ARTICULAR 2015, OPERADO EN 2018 EN MEDELLIN EL DR JOSE ANTONIO CADENA. CONSULTA POR DOLOR, EDEMA Y LIMITACIÓN PARA LA MARCHA APORTA RNM DE RODILLA QUE MUESTRA CAMBIOS DEGENERATIVOS TRICOMPARTIMENTALES SEVEROS. DERRAME ARTICULAR CON CUERPOS LIBRES OSTEOCONDRALES. AUSENCIA DE CUERNO POSTERIOR Y EL CUERPO DEL MENISCO LATERAL, PUEDE SER SECUNDARIO A CAMBIOS QUIRÚRGICOS O DESGARROS RADIAL COMPLETO. AUSENCIA DE CUERNO POSTERIOR DEL MENISCO MEDIAL QUE PUEDE SER SECUNDARIO O DESGARROS RADIAL COMPLETO O CAMBIOS QUIRÚRGICOS. RUPTURA COMPLETA DEL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR.

EXAMEN FISICO

MARCHA ANTALGICA MOVILIDAD DE RODILLA DERECHA LIMITADA CON DOLOR HIPOTROFIA DE EL CUADRICEPS CAJON ANTERIOR Y LASHMAN +

INDICE DE MASA CORPORAL

Peso: 1 KG. Talla: 1 Mt. IMC: 1 Clasificación: Bajo Peso

PLAN

PACIENTE POP DE ARTROSCOPIA DE 5 AÑOS, EVOLUCIONANDO CON DOLOR DE GRAN INTENSIDAD, SIN MEJORIA CON TRATAMIENTO, LIMITACIÓN PARA LA MARCHA, SIN MEJORIA CON TRATAMIENTO CONSERVADOR.

SE REMITE A 4 NIVEL CIRUGÍA DE RODILLA POR LA COMPLEJIDAD DEL CASO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

IMPRESION CLINICA	
Diagnóstico Principal:	S835 - ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO (ANTERIOR) (POSTERIOR) DE LA RODILLA
Diagnóstico Relacionado 1:	-
Diagnóstico Relacionado 2:	-
Diagnóstico Relacionado 3:	-

Jhonny Manuel Mercado Paéz
Ortopedia -
E.H. 2572-96

ATENDIDO POR

JHONNY MANUEL MERCADO PAEZ - Esp: ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA - Reg Médico: 2572-96

CLINICA MONTERIA S.A.

Código del Prestador: 230010054201 Nit: 891001122-8

Dirección: CR 4 60 35 BRR LA CASTELLANA

Teléfono: 7890081

Web: WWW.CLINICAMONTERIA.COM.CO

Email: FACTURACION@CLINICAMONTERIA.COM.CO

Fecha de Impresión: 2023/04/22 10:59:13

Impreso por: smiranda

FORMULA MEDICA

Datos del Paciente

Identificación: CC - 11003800

Dirección:

Fecha Nacimiento: 1977-08-14

Fecha Ingreso: 2023/04/22

Num. de Ingreso: 976079

Paciente: DE LA AOSSA ZAPA WALBERTO ANTONIO

Teléfono: 3005475845-3106625136

Fecha Egreso: //

Estrato: EXENTO DE PAGO

Dirección:

Sexo: Masculino

Teléfono: 3005475845-3106625136
Edad: 46 Años

Dx Principal: S835

Contrato: CONTRATO No 108: SALUD TOTAL - CONTRIBUTIVO

Municipio: CERETE

Procedimiento N°: 2203818

Unidad Funcional: 003 - CONSULTA EXTERNA

Fecha: 2023/04/22 Hora: 10:56

Médico: JHONNY MANUEL MERCADO PAEZ

Datos de Medicamentos

SE REMITE A 4 NIVEL CIRUGÍA DE RODILLA

Jhonny Manuel Mercado Paéz
Ortopedia -
E.H. 2572-96

ATENDIDO POR

JHONNY MANUEL MERCADO

PAEZ - Esp: ORTOPEdia Y

TRAUMATOLOGIA - Reg Médico:

2572-96



señales de compra de para los datos hacen parte de los mismos para el efecto de la venta a Salud Total EPS-S S.A. Línea gráfica de Atención al cliente 01 8000 114524 y línea Total Bogotá 425 45 55



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Obsérvese, que los eventos autorizados por la EPS SALUD TOTAL son eventos POS, tal como se resalta en los pantallazos que anteceden.

Ahora bien, una vez revisada la sentencia impugnada, encuentra esta Agencia Judicial que el A-quo, fundamentó su decisión de conformidad a la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, Sentencia T-260/17 de fecha 28 de abril de 2017, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, donde se estudian las reglas probatorias para establecer la capacidad económica, destacando que, *“la prestación de los servicios de salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, debe estar orientada por el principio de continuidad, es decir, que aquellos deben prestarse sin interrupción, y no pueden ser limitados por políticas empresariales o cláusulas contractuales contrarias a la garantía del derecho a la salud. (Sentencia T- 1038 – 05).*

No cabe duda que los derechos fundamentales de las personas priman sobre cualquier otro tipo de derechos, así que la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática y clara en la decisión de protegerlos, inaplicando para el caso concreto la legislación y ordenando la prestación de los servicios excluidos del POS, cumpliendo así con lo dispuesto en el art. 4° de la Constitución Política, pues ni siquiera la ley puede permitir el desconocimiento de los derechos personalísimos de los individuos y, cuando so pretexto de su cumplimiento se atenta contra ellos, no solamente es posible inaplicarla, sino que es un deber hacerlo. (Art. 4° Declaratoria de Inconstitucionalidad por Excepción).

Conforme a lo anterior, el Despacho, procederá a conceder la tutela de los derechos fundamentales a la Vida, Seguridad Social y a la Salud invocados por GUALBERTO ANTONIO DE LA OSSA ZAPA, actuando en nombre propio, y en tales circunstancias se ORDENARÁ a SALUD TOTAL E.P.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo, si no lo han hecho todavía, realice todas las actuaciones administrativas necesarias para suministrar el transporte aéreo, ida y regreso desde el lugar de su residencia, hasta la ciudad de Bogotá u otro lugar autorizado, para asistir a cita médica especializada u otro requerimiento médico; al igual que el transporte interurbano, alimentación hospedaje y demás viáticos requeridos para él y un acompañante. Todo lo anterior, por las veces que sea necesario y a la I.P.S. que sea remitida en ciudad diferente a su residencia, siempre y cuando los servicios sean prescritos por médicos y/o adscritos a la red de servicios de SALUD TOTAL E.P.S”.

Esta unidad judicial, de entrada, advierte que procederá a confirmar el fallo de tutela proferido por el Aquo, en base a las razones que se pasan a exponer:

Si bien, en principio el transporte y los viáticos no son considerados por si solos como un servicio médico, estos si constituyen un elemento de acceso efectivo y en condiciones dignas a los servicios de salud. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que el reconocimiento de los gastos de transporte guarda



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

una estrecha relación con el principio de acceso al sistema. En la **Sentencia T-122 de 2021**, y en explícita alusión a la **Sentencia SU-508 de 2020**, se señaló que:

*“Cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS **autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio.** Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico.”*

En Sentencia SU-508 de 2020 la Corte unificó su jurisprudencia y sintetizó que: **(i) el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad del sistema desde el momento en que autoriza la prestación de un servicio de salud en un municipio distinto a aquel donde vive el usuario; y, (ii) que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que se le reconozcan los gastos de transporte intermunicipal, pues ello es una dimensión indispensable del acceso efectivo, oportuno y eficaz al servicio de salud.**

En el caso sometido a estudio se tiene: **1.** el accionante GUALBERTO ANTONIO DE LA OSSA ZAPA - CC 11.003.800 reside en la ciudad de Montería y **2.** los servicios de salud prescritos por su médico tratante (consulta por primera vez por especialista en ortopedia y traumatología de rodilla), le fue autorizada por SALUD TOTAL E. P. S., en el centro policlínico del Olaya, ubicado en la carrera 2º #23-23 sur de la ciudad de Bogotá D.C., supuesto que se encuentra cobijado dentro de las reglas dispuestas en la sentencia arriba citada, esto es que, le compete a la accionada el cubrimiento de servicio de transporte y viáticos al haberle autorizado al tutelante la cita de valoración por primera vez por especialista en la ciudad de Bogotá circunscripción territorial diferente a la ciudad de Montería, lugar de residencia del señor DE LA OSSA ZAPA.

Aunado a lo anterior, en la citada jurisprudencia, la H. Corte Constitucional, respecto al **SERVICIO DE TRANSPORTE INTERMUNICIPAL PARA PACIENTES AMBULATORIOS**, indica que el mismo se encuentra incluido en PBS:

“Este servicio no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema que implica: i) la prescripción determinado servicio de salud por parte del médico tratante, ii) autorización por parte de la EPS, y iii) prestación efectiva de la tecnología en salud.”



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Al respecto, la H. Corte Constitucional establece unas reglas jurisprudenciales, en lo tocante al **“CUBRIMIENTO DE GASTOS DE TRANSPORTE PARA PACIENTE Y ACOMPAÑANTE POR EPS-Reglas jurisprudenciales**

(...)

168. Así las cosas, la Sala reitera que el suministro de los gastos de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se sujeta a las siguientes reglas⁸:

- a) en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro;*
- b) en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica;*
- c) **no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el sistema;***
- d) **no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente;***
- e) estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.”*

En el presente caso, tal como se indicó en líneas que preceden, los eventos autorizados por la EPS SALUD TOTAL al accionante, son eventos POS, tal como se resalta en imagen inserta de autorización por parte de la accionada en fecha 24-abril-2023. Por tal razón, se reitera le corresponde a la EPS SALUD TOTAL, el suministro de servicio de transporte solicitado por el accionante, a fin que pueda asistir a la cita médica a realizarse en la ciudad de Bogotá DC.

Por otra parte, la Corte también ha sostenido que cuando el usuario que debe desplazarse a un municipio distinto al que reside (para acceder al servicio o a la tecnología en salud) **debe hacerlo en compañía de otra persona, los gastos del acompañante también deben ser cubiertos por el sistema siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: (i)** que el usuario dependa de un tercero para

⁸ Sentencias T-206 de 2013, T-487 de 2014, T-405 de 2017, T-309 de 2018, T-259 de 2019, entre otras.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

desplazarse; **(ii)** que requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y, **(iii)** que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados.⁹

Se desprende de la historia clínica obrante en el presente expediente digital que el tutelante con ocasión a su patología presente limitación para marchar, aporta RNM de rodilla que muestra cambios degenerativos tricompartmentales severos, lo cual da cuenta que amerita de acompañante para desplazarse. Ver:

PACIENTE DE 45 AÑOS CONSULTA ANTECEDENTE LABORAL RUPTURA LCA, DESPRENDIMIENTO SINOVIAL Y DERRAME ARTICULAR 2015, OPERADO EN 2018 EN MEDELLÍN EL DR. JOSE ANTONIO CADENA. CONSULTA POR DOLOR, EDEMA Y LIMITACIÓN PARA LA MARCHA APORTA RNM DE RODILLA QUE MUESTRA CAMBIOS DEGENERATIVOS TRICOMPARTIMENTALES SEVEROS. DERRAME ARTICULAR CON CUERPOS LIBRES OSTEOCONDRALES. AUSENCIA DE CUERNO POSTERIOR Y EL CUERPO DEL MENISCO LATERAL, PUEDE SER SECUNDARIO A CAMBIOS QUIRÚRGICOS O DESGARROS RADIAL COMPLETO. AUSENCIA DE CUERNO POSTERIOR DEL MENISCO MEDIAL QUE PUEDE SER SECUNDARIO O DESGARROS RADIAL COMPLETO O CAMBIOS QUIRÚRGICOS. RUPTURA COMPLETA DEL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR.

EXAMEN FÍSICO

MARCHA ANTÁLGICA. MOVILIDAD DE RODILLA DERECHA LIMITADA CON DOLOR. HIPOTROFIA DE EL CUADRICEPS CAJÓN ANTERIOR Y LASHMAN +

Y para realizar sus labores cotidianas, como lo asevero en su escrito tutelar. “*me encuentro en una situación de vulnerabilidad ya que no puede valerme por mí mismo a raíz de la enfermedad que padezco y me impiden llevar una vida común y digna*”.

Así mismo, se da la condición de no contar el tutelante y su familia con recursos económicos necesarios para cubrir los gastos de transportes y viáticos (estadía y alimentación), conforme afirmación indefinida de “incapacidad económica para sufragar cualquier tipo de gastos” (hecho octavo demanda de tutela), la cual no fue derruida por parte de SALUD TOTAL EPS.

En consecuencia, se confirma la decisión del aquo relativa a conceder transporte aéreo ida y regreso desde el lugar de su residencia, hasta la ciudad de Bogotá al tutelante y su acompañante para asistir a cita médica especializada, al igual que el transporte interurbano, alimentación hospedaje y demás viáticos requeridos para él y un acompañante, las veces que sea necesario y a la I.P.S. que sea remitida en ciudad diferente a su residencia, **siempre y cuando los servicios sean prescritos por médicos y/o adscritos a la red de servicios**

Finalmente, en lo que toca al reconocimiento de viáticos para el usuario y su acompañante, en la reciente **Sentencia T-101 de 2021**, la Corte recordó que por regla general los gastos de hospedaje y alimentación del paciente deben ser cubiertos por él

⁹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-154 de 2014, T-062 de 2017, SU-508 de 2020 y T-122 de 2021.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

mismo. **No obstante, existen circunstancias excepcionales en las que la carencia de recursos puede convertirse en una barrera de acceso al servicio. En ese sentido, se ha dicho que el sistema solo está obligado a reconocer estos gastos cuando:** (i) ni el usuario ni su familia cuentan con la capacidad económica para asumir dichos costos; (ii) la negativa de dicha solicitud puede poner en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, (iii) está comprobado que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento.

Lo propio ocurre con el reconocimiento de viáticos para el acompañante. Además de escrutar el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de los gastos del transporte, el juez constitucional debe establecer: (a) si el paciente depende de un tercero para su desplazamiento y para garantizar su integridad y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y, (b) si el usuario y su núcleo familiar tienen o no la capacidad económica para asumir los costos asociados a la estadía del acompañante en un municipio diferente al que reside.

En este punto, es necesario recordar que para probar la incapacidad económica de las personas afiliadas a los distintos sistemas de salud y cuya prestación se niega, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado¹⁰ que debe aplicarse la regla general en materia probatoria según la cual, corresponde al actor probar el supuesto de hecho que invoca y que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue.

Sin embargo, como excepción a la misma, ha señalado que **“ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario”**¹¹

Significa lo expuesto, que, cuando una persona afiliada a un sistema de seguridad social afirma que no cuenta con los recursos para sufragar el costo de servicios, fuera del plan de beneficios, pero indispensables para la conservación de su vida e integridad personal, prescritos por médico tratante, la entidad de salud tendrá que suministrarlos con cargo a su presupuesto, salvo que logre desvirtuar las afirmaciones del afectado, con pruebas que demuestren con certeza su capacidad de procurar el cuidado integral de su salud. Indica al respecto la jurisprudencia constitucional:

“(.) Es suficiente con que el solicitante aduzca en la demanda que no cuenta con la capacidad económica para sufragar el costo de la prueba de laboratorio, de las medicinas o del procedimiento excluido del POS. Así mismo, y de manera correlativa, le corresponde a la parte demandada controvertir y probar lo contrario, so pena de que con la mera afirmación del actor se

¹⁰ Sentencias T-683 de 2003; T-829 de 2004; T- 225 y T-367 de 2007.

¹¹ Sentencia T-225 de 2017



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

tenga por acreditada dicha incapacidad” esto en virtud de la calidad de afirmación indefinida que tiene la aseveración.”¹²

Teniendo en cuenta lo expuesto, en este evento, la entidad accionada no controvertió de manera fehaciente la afirmación de la parte accionante en punto a su incapacidad económica, luego el requisito de la insuficiencia de recursos se encuentra igualmente probado, pues dicha afirmación no fue desvirtuada.

Por último, se duele además el recurrente de la orden de viáticos adicionales en caso de que llegasen a ocasionarse sin existir certeza de ellos en la actualidad, es preciso recordar que la Ley 1751 de 2015 -ley estatutaria de la salud-, consagró a la integralidad como un principio de la prestación del servicio de la salud

Este concepto del principio de atención integral ha sido tomado por la Corte, en el entendido de que no solo se atiende a lo preceptuado por la norma superior, sino que se ha regulado en conjunto con las normas de la seguridad social, tales como el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, la que enuncia el principio en estudio, de la siguiente manera:

“El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”.

De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone:

“Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médica quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud.”.

En igual sentido, desarrolla el principio en estudio, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, así:

“Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

¹² Sentencia T-404 de 2007



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

Es así como para la Corte Constitucional este principio, es de vital importancia a la hora de aplicarlo con relación al derecho a la salud.

En concordancia con todo esto, el máximo intérprete de la constitución aplica de manera explícita y recalca de manera directa la importancia no solo de la cobertura del derecho fundamental a la salud, sino que este se haga efectivo a través del principio de atención integral, como quiera que cuando se ampare por los fallos constitucionales no quede nada al azar, que se convierta en un obstáculo para su materialización¹³.

Así pues, cuando la EPS ha impuesto trabas administrativas para acceder al tratamiento claramente prescrito, se concede el tratamiento integral a efectos de evitar la interposición de una acción constitucional por cada servicio o medicamento que se ordene en adelante. Situación que se vislumbra en el caso de marras donde es notoria la negativa de SALUD TOTAL EPS ha actuado con negligencia en la prestación del servicio, como ocurre, al negarse a suministrar al accionante y su acompañante transportes aéreo ida -regreso Montería- Bogotá, transporte intraurbano en la ciudad de Bogotá, estadía y alimentación a efectos de que pudiese acudir a consulta por primera vez por especialista en ortopedia y traumatología de rodilla en la ciudad de Bogotá, pese a que existen las órdenes correspondientes, emitidas por el médico tratante, en que se especifiquen las prestaciones o servicios que requiere el paciente. Por lo tanto, es completamente procedente confirmar la decisión del juez de primera instancia en cuanto a la orden de transporte y viáticos a favor del tutelante y acompañante cuando se requieran siempre y cuando los servicios sean prescritos por médicos y/o adscritos a la red de servicios

En virtud y mérito de lo antes esbozado, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

¹³ Sentencia T-760 de 2008



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela adiado 29 de mayo de 2023, objeto de impugnación, proferido por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería**, conforme con las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a las partes y al juez de primera instancia. Por secretaria expídanse las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: EN SU OPORTUNIDAD, envíese este expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18553bad950f9885a3ce7a9d46b8f8277181cbd52577434d7a9f74d4e0f98183**

Documento generado en 06/07/2023 09:04:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>